

DECLARATIVO. POSESORIO

RADICADO. 680014003-023-2021-00423-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente para realizar control de legalidad al escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

(PL)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del término otorgado para tal fin, la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, siendo del caso admitirla, sino fuera porque no se corrigieron en su integridad los defectos enlistados en los numerales 4° y 5°.

Para el caso, conviene memorar que, a modo de instrumento judicial para la defensa de la posesión material, los artículos 972 y siguientes del C. Civil, consagran las llamadas acciones posesorias, las cuales tienen por finalidad y objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos, siempre que se haya estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo.

Se tiene entonces que, escapa al resorte de las acciones posesorias, cualquier actuación tendiente a establecer y/o definir la delimitación física del bien inmueble objeto de aquella.

Por el contrario, debe remarcar esta operadora judicial que, tratándose de la acción posesoria por perturbación, es de cardinal importancia la plena identificación, individualización y delimitación del bien inmueble, por sus linderos y demás características que la den a conocer y la distinguan de otras con que pueda confundirse.

No en vano el artículo 83 del C.G.P., señala que, “Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (...). Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.”

Amén de lo anterior, no está demás advertir que, la correcta delimitación del inmueble es indispensable a la determinación de la competencia funcional y territorial judicial, a efectos de establecer a que autoridad compete conocer el proceso.

Por lo anterior, se procederá a dar aplicación al Art. 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA – POSESORIA** instaurada a través de apoderado judicial por **SANDRA MILENA JAIMES DÍAZ, EMILCE DÍAZ MUÑOZ, RODRIGO DÍAZ MUÑOZ, OFELIA DÍAZ MUÑOZ, ISABEL JAIMES** y

RAMIRO DÍAZ MUÑOZ, contra **HERMOGENES ABRIL MORALES** y **ALEX EDGARDO ABRIL BARAJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 082, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 3 de septiembre de 2021.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria

Firmado Por:

Rocio Johana Barreto Jurado
Juez Municipal
Civil 023
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435fae3d4ce18860da625db7e3573fc377cd2708b69daa32e5397e75f4ed1042**
Documento generado en 02/09/2021 04:43:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>